UNIDAD CONTRATOS.

CONTRATOS	
400. Concepto	
401. Clasificación de los contratos:	
402. FORMACIÓN DEL CONTRATO.	
403. Elementos de los contratos.	
404. Efectos de los contratos.	Z

CONTRATOS

400. CONCEPTO.

El Código Civil dice:

Art. 957: Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales"

De esta definición surge una característica fundamental de los contratos en general: Implican un acuerdo de voluntades. Esto significa que:

- Deben existir por lo menos dos partes, que pueden estar compuestas por más de una persona, física o jurídica.
- Cada parte debe realizar una manifestación de voluntad. El acuerdo debe contener especificaciones en cuanto a qué derechos y obligaciones van a surgir para cada una de las partes.

Esta definición supone una **estructura de negociación individual**. Las partes negocian en pos de un objetivo y en un acto voluntario, es decir con discernimiento, intención y libertad, llegan a un acuerdo y prestan consentimiento para cerrar el negocio jurídico, dando nacimiento a un acto jurídico bilateral. En derecho esta posibilidad de negociación recibe el nombre de "autonomía de la voluntad".

Podemos esquematizar esta relación de la siguiente manera:



La evolución de los modelos económicos y la industrialización como eje del desarrollo capitalista, llevaron al progresivo abandono de la producción artesanal y correlativo crecimiento de la producción seriada. Esto implicó el surgimiento de un mercado masificado, en donde los bienes y servicios aparecen como poco diferenciables. Asimismo la secuencia temporal de este tipo de producción, necesita un gran mercado consumidor.

En este mercado, las relaciones contractuales, no pueden establecerse de forma tradicional. La diferencia de fuerza entre las partes (empresas y consumidores) hizo que empezaran a desaparecer las negociaciones individuales para ceder paso a nuevas formas de contratación, en donde desaparecen algunas de las características principales de los contratos del Código Civil.

Al hablar de un mercado de bienes y servicios iguales, no tiene sentido que cada consumidor discuta "individualmente" sus condiciones de acceso al bien o servicio, ya que las formas y condiciones del contrato resultarán iguales, como consecuencia de la estructura de producción y consumo homogeneizadas.

Vemos, entonces, que ya no existen dos partes iguales negociando, sino que tenemos por un lado a las empresas, que son la parte fuerte de la relación, imponiendo condiciones, y por el otro, al consumidor individual, que no tiene poder para discutir esas condiciones y sólo adhiere a las condiciones impuestas por la otra parte. El acto de voluntad, constitutivo de la estructura individual, pierde su característica de tal y pasa a ser un acto de simple acatamiento.

Así, el esquema de negociación individual, en el mercado masificado queda desplazado por un **esquema de contratación por adhesión**.



401. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS:

De acuerdo a las características que presenten los contratos de clasifican en:

401.a. BILATERALES Y UNILATERALES.

Son convenios bilaterales aquellos en los cuales el acto jurídico genera obligaciones en ambas partes de la relación jurídica. Es decir, son a la vez acreedor y deudor. Ej: compraventa: el comprador debe pagar el precio y es acreedor (es decir le deben) el inmueble que ha adquirido. En los unilaterales la obligación nace para una sola de las partes. Ej: donación.

401.b. ONEROSOS Y GRATUITOS.

La diferencia entre estos está dada por el nivel de aporte patrimonial que deba hacerse. En los onerosos la obligación debe poder ser considerada desde el punto de vista económico, sin que esto implique que necesariamente deba ser en dinero, pero sí debe tratarse de un desprendimiento patrimonial. Ej: seguro.

En los gratuitos existe un beneficio para el destinatario sin contraprestación patrimonial. Ej: legado.

401.c. PRINCIPALES Y ACCESORIOS.

Son contratos principales los que no dependen de otro para su existencia. Ej: locación de cosas. Son accesorios los que dependen para su existencia de la existencia de otro contrato. Ej: fianza.

401.d. Típicos y atípicos.

Los típicos son aquellos que están legislados expresamente en lo referente a sus formalidades, contenidos, efectos, exigencias normativas, etc. Ej: compraventa.

Los contratos atípicos, no tienen recepción legal. Aparecen en la vida jurídica por varios motivos entre los que podemos mencionar la libertad contractual o la aparición de nuevas temáticas que demandan nuevas formas contractuales.

En estos contratos, rige plenamente la libertad contractual con los límites de los principios generales del derecho y de la contratación.

402. FORMACIÓN DEL CONTRATO.

Según quedó establecido el contrato es un acuerdo de voluntades de por lo menos dos partes, que arriban a este acuerdo discutiendo las condiciones que van regirlo. Esto implica la existencia de una oferta, una posibilidad de contraoferta y una aceptación.

La oferta es una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar un contrato y la aceptación es la declaración por la que el destinatario de la oferta da a conocer su conformidad con la formación del contrato.

403. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS.

Los contratos, como actos jurídicos voluntarios, tienen sus mismos elementos: sujetos, objeto y causa.

403.a. SUJETOS.

Toda relación jurídica implica necesariamente la existencia de sujetos de derecho, que pueden ser personas físicas o jurídicas, que van a ser ellas mismas parte o van a integrar las distintas partes de un contrato.

Las partes de una relación jurídica son aquellas que por sí o por intermedio de un representante, se han obligado a cumplir cierta conducta o son titulares de un determinado derecho. Asimismo se considera partes a los sucesores universales de una persona fallecida. Esto es así porque para nuestro ordenamiento los sucesores de una persona fallecida

continúan el lugar jurídico del causante. Sin embargo esta regla tiene excepciones:

- 1.- En los casos en que la obligación se hubiera realizado teniendo en cuenta las características personales del fallecido. Tal es el caso de la mayoría de las locaciones de obra, particular cuando el encargado de la obra contaba con cualidades particulares que eran definitorias del contrato (ej. El encargo de una obra a un pintor)
- 2.- En los casos que las partes al momento de contratar hayan definido que la muerte de una de ellas resuelve el contrato. En tal caso, los sucesores, si bien continúan la persona del causante, no están obligados a prestación alguna ya que la misma dejó de existir con el fallecimiento.

403.b. **О**ВЈЕТО.

El concepto de objeto refiere a la cosa o hechos sobre la cual recae la obligación contraída.

403.c. CAUSA.

La causa es el fin que las partes se propusieron al contratar. Es el fin inmediato y determinante que las partes han tenido al contratar.

404. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.

El principal efecto de la celebración de un contrato es que las partes quedan obligadas al cumplimiento de las cláusulas establecidas en el mismo. Es así que el artículo 1197 de código civil establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

404.a. LÍMITES A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS CONTRATOS.

Si bien es cierto que el cumplimiento de los contratos es obligatorio para las partes, la autonomía de la voluntad al firmar el contrato tiene algunos límites establecidos:

- 1.- Si son contrarios a leyes de orden público, es decir aquellas que no pueden ser dejadas de lado por voluntad de los particulares.
- 2.- Si son contrarias al moral. El art. 958 del código civil establece que las convenciones no pueden ser contrarias a la moral. En tal caso estamos frente a un estándar jurídico que ha ido evolucionando con el correr del tiempo. El fundamento se encuentra en que las cláusulas no deben implicar aprovechamiento del estado de necesidad de uno de los contratantes. Ej: tasas de interés usurarias.
- 3.- Por último, debe tenerse en cuenta que el art. 961 del Cod. Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de acuerdo a las reglas de la buena fe. Este principio conlleva necesariamente la limitación de las partes quienes no pueden lucrar con la inexperiencia o necesidad de la otra parte, so pena de violar este principio. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en un aspecto dinámico las partes pueden apartarse de lo establecido en la convención cuando circunstancias sobrevinientes modifiquen en modo sustancial la ecuación económica del arreglo.